

RESOLUCIÓN Nº 21368
COLEGIO DE ABOGADOS DE CÓRDOBA
CÓRDOBA, 30 de Julio de 2013

VISTO:

El procedimiento establecido por la Ley 5805 para el otorgamiento de matrículas (art. 4).

CONSIDERANDO:

- 1) Que es requisito indispensable para inscribirse en la matrícula de abogado, acompañar el título habilitante (art. 4, inc. 2, Ley 5805).
- 2) Que egresados de la Facultad de Derecho de la UNC, han manifestado la imposibilidad de acompañar su Diploma al momento de solicitar la inscripción en la matrícula, ya que la Universidad cuenta con demoras más allá de los plazos legales en su entrega, por lo que han solicitado, se les acuerde la inscripción, acreditando su título, mediante copia de una Resolución en la cual la Decana dispone conceder Diploma de Abogado a una serie de personas que enumera (haciendo constar su nacionalidad, DNI, fecha de ingreso y fecha de su última materia).
- 3) Que la copia de dicha Resolución, además, es certificada por un Jefe de División de la Facultad de Derecho, no contando con ninguna visación de la UNC, ni del Ministerio de Educación de la Nación, ni con las medidas de seguridad dispuestas en la más reciente normativa de la UNC.
- 4) Que a efectos de interpretar lo dispuesto por el art. 4º, inc. 2 de la Ley 5805, se solicitó Dictamen a la Asesoría Letrada de la Institución el que transcrito en su parte pertinente expresa "...La Ley de Educación Superior Nº 24.521 en su art. 24º reza: "Los títulos y ...tendrán validez nacional y serán reconocidos por todas las jurisdicciones. Tales títulos ...deberán ser expedidos en un plazo no mayor a los ciento veinte días corridos contados a partir del inicio del trámite de solicitud de título (vigente a partir de 2005). Conforme esta Ley la UNIVERSIDAD es la habilitada a otorgar títulos de grado y habilitantes (art. 29 inc. F. y art. 40) y debe hacerlo en el plazo de 120 días corridos contados a partir del inicio del trámite de solicitud de título. Que asimismo la Resolución Nº 926/2008, que reglamenta la Educación Superior, en su art. 91 dispone "La Universidad expedirá el diploma al que haya aprobado todas las materias requeridas por cada Facultad, Instituto o escuela de la misma y los títulos respectivos se entregarán en las fechas que fije el Consejo Superior". Que la reglamentación vigente para el otorgamiento de títulos y la expedición de diplomas por parte de la Universidad Nacional de Córdoba fue aprobada en Ordenanza Nº 4 del 22 de mayo del 2012. Allí se prevé que los títulos profesionales capacitan para la actividad profesional (Art. 3) y que los diplomas acreditan el otorgamiento de los títulos a que se refiere la ordenanza (art. 12). Los diplomas de la UNC a los que hace referencia la Ordenanza se confeccionan de acuerdo a las especificaciones del Anexo III y toda esta normativa contiene un extenso detalle de medidas de seguridad que se han adoptado para evitar adulteraciones. Es decir, la carrera finaliza al rendir la última materia y luego es la Universidad (no la Facultad), la que una vez verificadas las actas de exámenes y el cumplimiento de la currícula, otorga el título que se acredita a través del DIPLOMA. El diploma CERTIFICA el título, no existe otro instrumento que otorgue la Universidad que acredite el TITULO y a los fines de disipar dudas se realizó esta consulta a la Facultad de Derecho de la UNC con fecha 26 de abril de 2013, la cual a la fecha no ha sido respondida en forma. Que La única garantía de que ha sido realizado el trámite correspondiente de verificación de actas, cumplimiento de la currícula, etc. es el **Diploma que acredita el Título Obtenido por el Profesional**. Que entonces y de acuerdo a lo dicho anteriormente y según dispone el art. 4 de la Ley 5805 "El abogado que desee ejercer la profesión presentará su solicitud de inscripción ante el Colegio de Abogados del que haya de formar parte según esta Ley: Para la inscripción deberá: ... 2) Acompañar el título habilitante.".

Esto es que el único instrumento válido como Título Habilitante, es el Diploma otorgado por la Universidad que corresponda.- Que deben ser los Colegios quienes deben ser estrictos en la exigencia del cumplimiento de dicha norma, toda vez que son ellos los que gobiernan la matrícula. Que le corresponde al interesado el reclamar y/o recurrir ante las autoridades de las respectivas Universidades, a los fines de la entrega en tiempo y forma de los respectivos Títulos Habilitantes (Diplomas).

- 5) Que atento a lo expresado por la Asesoría Letrada y el debate que sobre el tema se ha realizado en el seno de este Directorio, corresponde interpretar lo dispuesto en el inc. 2, del art. 4, de la Ley 5805, en el sentido de que el único instrumento válido a los fines de acreditar el Título Habilitante, es el Diploma expedido por Universidad Argentina o Universidad Extranjera, cuando las leyes nacionales le otorguen validez.
- 6) Que deberá solicitarse a la Universidad Nacional de Córdoba que informe respecto de las disposiciones vigentes y modificaciones que pudieran haberse producido en el año en curso respecto de la reglamentación correspondiente. Por ello:

EL DIRECTORIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CÓRDOBA, RESUELVE:

- 1) Establecer como único instrumento con el que deberá acreditar el Título Habilitante, quien solicita la inscripción de la matrícula (art. 4º, inc. 2 de la Ley 5805), el Diploma o instrumento legal que en el futuro lo sustituya, otorgado por Universidad Argentina o Universidad Extranjera, cuando las leyes nacionales le otorguen validez.
- 2) Requerir, a través del Asesor Letrado del Colegio, a la Universidad Nacional de Córdoba que informe si existieran modificaciones a la reglamentación pertinente.
- 3) Dese difusión.
- 4) Oportunamente archívese.